3916

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR
ESTACION EXPERIMENTAL DE RIO PIEDRAS
RIO PIEDRAS, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACION SUPERIOR

Enero 1989

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR
Apartado 23305, Estación Postal U.P.R. Río Piedras, Puerto Rico 00931
Tel. (809) 758-3350

Núm. 3916
Fecha: 10 de marzo de 1989 4:13 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

1988-89
Certificación número 84

Yo, Ramón Burgos Díaz, Director Ejecutivo Asociado del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO:----------

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión extraordinaria del viernes 29 de diciembre de 1988, acordó:

Aprobar el Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones Privadas de Educación Superior, según aparece en el Anejo de esta Certificación.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

[signature]
Ramón Burgos Díaz
Director Ejecutivo Asociado

cidj

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR
ESTACION EXPERIMENTAL DE RIO PIEDRAS
RIO PIEDRAS, PUERTO RICO

ING. JOSE E. CUSTODIO
PRESIDENTE

DR. RAFAEL PADRO YUMET
VICE-PRESIDENTE

MIEMBROS:

PROF. AWILDA APONTE ROQUE

ING. RICHARD CAMINO CARLO

PROF. MARIA ESILDA PALERM

DR. ANGEL QUINTERO ALFARO

LCDO. MARCOS A. RAMIREZ IRIZARRY

DIRECTOR EJECUTIVO

DR. ISMAEL RAMIREZ SOTO

OFICINA DE LICENCIA Y ASESORAMIENTO
DIRECTORA ASOCIADA
Prof. Madeline Quilichini Paz

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACION SUPERIOR

Enero 1989

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I - Disposiciones Generales

Exposición de Motivos 1

Artículo 1 - Título 2

Artículo 2 - Autoridad legal 2

Artículo 3 - Separabilidad 2

Artículo 4 - Vigencia 2

Artículo 5 - Alcance 2

Sección 5.1 - Cubierta general 2

Sección 5.2 - Programas religiosos 2

Sección 5.3 - Establecimientos militares 2

Artículo 6 - Derogación de normas anteriores 3

Artículo 7 - Interpretación y materias no previstas 3

Sección 7.1 - Interpretación 3

Sección 7.2 - Materias no previstas 3

Artículo 8 - Prelación normativa 3

Artículo 9 - Enmiendas 4

Sección 9.1 - Autoridad 4

Sección 9.2 - Vistas públicas 4

Sección 9.3 - Consulta al Comité Asesor Permanente 4

Artículo 10 - Definiciones 4

Artículo 11 - Reservado 11

Artículo 19 - Reservado 18

Artículo 20 - Procedimiento para solicitar la licencia de autorización o la licencia de renovación 18

Sección 20.1 - Norma general sobre la solicitud 18

Sección 20.2 - Contenido de la solicitud 18

Sección 20.3 - Documentación de apoyo a la solicitud 19

Sección 20.3.1 - Normas adicionales en cuanto a aspectos financieros 20

Sección 20.4 - Antelación con que se debe solicitar la licencia de autorización o de renovación 21

Artículo 21 - Procedimiento para solicitar una enmienda 21

Sección 21.1 - Norma general sobre la solicitud 21

Sección 21.2 - Contenido de la solicitud o notificación 21

Sección 21.2.1 - Programas académicos, concentraciones o especialidades 22

Sección 21.2.2 - Cambios de nombre 22

Sección 21.2.3 - Creación o mudanza de unidades institucionales 22

Sección 21.3 - Documentación de apoyo a solicitudes de enmiendas 23

Sección 21.4 - Antelación con que se debe solicitar o notificar enmienda a la licencia 23

Sección 21.4.1 - Enmiendas que requieren la evaluación y autorización previa del Consejo 23

Sección 24.4 - Entrega del informe y comparecencia de las juntas ante el Consejo 27
Artículo 25 - Procedimiento especial para solicitudes de enmienda a la licencia de instituciones que ostentan licencia de renovación 27
Sección 25.1 - Carácter especial del procedimiento 27
Sección 25.2 - Cuándo se podrá usar 28
Artículo 26 - Gestiones complementarias 28
Artículo 27 - Decisión del Consejo 28
Artículo 28 - Inacción del Consejo en casos de cambio sustancial 29
Artículo 29 - Efecto de implantar o mantener en operación un cambio sustancial sin haber cumplido con lo dispuesto en este reglamento 29
Artículo 30 - Reservado 29
Artículo 31 - Concesión de licencias 29
Sección 31.1 - Norma general 29
Sección 31.2 - Condiciones en licencias de renovación 29
Sección 31.2.1 - Personal a ser utilizado en evaluaciones y visitas de seguimiento 30
Artículo 32 - Denegación de licencias 30
Sección 32.1 - Norma general 30
Sección 32.2 - En casos de licencia de renovación 30
Sección 32.3 - Actos que por sí mismos pueden dar lugar a una denegación 30
Artículo 33 - Suspensión de licencias 31
Sección 33.1 - Facultad para suspender 31

Sección 41.1 - Norma general 37

Sección 41.2 - Situaciones especiales 37

Sección 41.3 - Personas inelegibles 37

Artículo 42 - Designación 38

Sección 42.1 - Procedimientos para identificar candidatos 38

Sección 42.1.1 - Método ad hoc 38

Sección 42.1.2 - Método del registro de candidatos 38

Sección 42.2 - Formalidad requerida 39

Sección 42.3 - Presidente 39

Sección 42.4 - Notificación a institución a ser evaluada 39

Artículo 43 - Deber de la institución en proceso de evaluación 39

Artículo 44 - Elementos y criterios de evaluación 39

Artículo 45 - Comunicaciones con el Consejo durante proceso de evaluación 40

Artículo 46 - Asesores especiales de las juntas 40

Sección 46.1 - Concepto 40

Sección 46.2 - Nombramiento 40

Sección 46.2.1 - Notificación a la institución 40

Sección 46.2.2 - Tiempo para la institución responder 40

Sección 46.2.3 - Consideración de posición de la institución .40

Artículo 47 - Comparecencia a vista administrativa 41

Artículo 48 - Reservado 41

Sección 51.7.2 - Materiales didácticos 49

Sección 51.7.3 - Personal bibliotecario 49

Sección 51.7.4 - Recursos económicos 49

Sección 51.8 - Laboratorios y talleres 49

Sección 51.9 - Admisión y retención de estudiantes 50

Sección 51.9.1 - Admisiones 50

Sección 51.9.2 - Retención de estudiantes 50

Sección 51.10 - Servicios a estudiantes 50

Sección 51.10.1 - Orientación y consejería 50

Sección 51.10.2 - Hospedajes 50

Sección 51.10.3 - Comidas 50

Sección 51.11 - Responsabilidad pública 51

Sección 51.12 - Derechos civiles 51

Sección 51.13 - Autoestudios 51

Sección 51.14 - Cumplimiento con otras normas de este reglamento 51

Artículo 52 - Reservado 51

Capítulo VI - Responsabilidad Pública de las Instituciones

Artículo 53 - Concepto 53

Artículo 54 - Anuncios y otras expresiones de divulgación general 53

Artículo 55 - Cargos a los estudiantes 54

Sección 55.1 - Deber de informar 54

Sección 55.2 - Cambios en los costos y cargos 54

Artículo 64 - Asesores del Consejo 60

Sección 64.1 - Nombramiento 60

Sección 64.2 - Acceso a información 60

Sección 64.3 - Informe final al Consejo 60

Artículo 65 - Certificación final 61

Artículo 66 - Entrega de licencias al Consejo 61

Artículo 67 - Requisito de nueva licencia de autorización 61

Artículo 68 - Cierres o moratorias de ofrecimientos académicos 61

Sección 68.1 - Norma general 61

Sección 68.2 - Notificación al Consejo 61

Sección 68.3 - Cierres y moratorias por más de dos años 62

Artículo 69 - Reservado 62

Capítulo VIII - Querellas

Artículo 70 - Quién las podrá presentar 63

Artículo 71 - Requisitos de forma y contenido 63

Artículo 72 - Procedimiento al recibirlas 63

Sección 72.1 - Notificación a la parte querellada 63

Sección 72.2 - Solicitud de vista 63

Sección 72.3 - Consideración de la querella 63

Sección 72.4 - Desestimación 64

Sección 72.5 - Mediación entre las partes 64

Sección 72.6 - Acción con relación a licencia 64

Artículo 73 - Reservado 64

aplicables 70

Artículo 82 - Notificaciones por el Consejo 70

Sección 82.1 - Modo de hacerlas 70

Sección 82.2 - Notificaciones de decisiones sobre denegación, suspensión o cancelación de licencias, o sobre periodos probatorios 70

Artículo 83 - Artículos reservados 70

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Exposición de Motivos

Este reglamento tiene como fin primordial cumplir con la política pública contenida en la Ley 1 del 20 de enero de 1966 y la Ley 31 del 10 de mayo de 1976, según enmendadas. Persigue garantizar a la comunidad puertorriqueña condiciones mínimas indispensables de excelencia académica, eficiencia administrativa, solvencia económica y responsabilidad, en las instituciones privadas de educación superior que operan en Puerto Rico. Aspira también a propiciar el fortalecimiento, crecimiento y desarrollo de las instituciones que reglamenta, dentro del marco de las normas esenciales para la protección del interés público y para el eficaz cumplimiento de sus compromisos educacionales y metas institucionales.

No se trata de una elaboración de fórmulas para alcanzar la excelencia ni de una exigencia de uniformidad estructural, metodológica o programática, que excluya la diversidad y las variantes tan deseables y necesarias en la educación superior de nuestro país. La educación superior en un sistema libre y democrático como el que rige en Puerto Rico tiene necesariamente que desenvolverse en un ambiente y bajo una dinámica de esencial libertad, constante readaptación y apertura al cambio y a las iniciativas individuales.

Se trata más bien de señalar elementos y factores, sustantivos y procesales, que constituyen los denominadores comunes mínimos que deben caracterizar el esfuerzo y las aportaciones institucionales en la educación superior privada, respetando al hacerlo los postulados fundamentales de libertad de pensamiento, libertad académica y libertad institucional, atemperados éstos en la forma indispensable para la debida protección del interés público.

pero sí la podrá ejercer cuando se ofrezcan a otros civiles. En estos últimos casos, al ejercer su jurisdicción, el Consejo se atendrá a la política que haya establecido el Congreso de los Estados Unidos al respecto.

Artículo 6 - Derogación de normas anteriores

Con relación a la implantación del Artículo 3-G de la Ley 1 de 1966 y de la Ley 31 de 1976, según enmendadas, todos los reglamentos, certificaciones, procedimientos, guías, cuerpos de normas, usos, costumbres, y cualquiera otra acción de efecto normativo que haya tomado, adoptado o promulgado el Consejo de Educación Superior antes de la aprobación del presente reglamento, quedan expresamente derogados.

Artículo 7 - Interpretación y materias no previstas

Sección 7.1 - Interpretación

Las disposiciones de este reglamento deberán ser interpretadas a la luz de los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política pública contenida en la Ley 31 de 1976 y la Ley 1 de 1966.

Sección 7.2 - Materias no previstas

En las materias o asuntos no previstos por este reglamento y que queden dentro de la cubierta de la Ley 31 de 1976 y la Ley 1 de 1966, regirán las resoluciones que tome el Consejo de Educación Superior en armonía con la referida ley.

Artículo 8 - Prelación normativa

Las normas que regirán el campo de la educación superior privada en Puerto Rico tendrán una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

a. Ley 31 de 1976 y Artículo 3-G de la Ley 1 de 1966, según enmendados;

b. Reglamento para el otorgamiento de licencia a instituciones privadas de educación superior;

c. Resoluciones del Consejo de Educación Superior;

d. Guías aprobadas por el Consejo de Educación Superior para orientar la ejecución de determinadas funciones bajo las fuentes de autoridad precedentes;

b. **Analista de educación superior** - funcionario de la Oficina de Licencia y Asesoramiento que coordina la interacción entre los miembros de las juntas consultivas, las instituciones privadas de educación superior y los miembros del Consejo de Educación Superior; y analiza la información y documentación sometida por las instituciones para asesorar a los miembros del Consejo en los procesos de evaluación de solicitudes de licencia o enmienda a licencia;

c. **Asesor** - funcionario nombrado por el Consejo como un recurso profesional o técnico para asistir al propio Consejo o a los miembros de una junta consultiva en alguna fase de los trabajos de evaluación o seguimiento que se mencionan en este reglamento. Su participación nunca incluirá el derecho al voto en la toma de decisiones.

d. **Autorización para operar** - permiso que se concede a una institución para operar y llevar a cabo determinados ofrecimientos académicos en Puerto Rico, durante el tiempo y en el lugar o lugares que indique la licencia, o la certificación del Consejo que complemente a ésta. Se confiere inicialmente por cuatro años, mediante la Licencia de Autorización; y se extiende por periodos adicionales de cuatro años cada uno, mediante la Licencia de Renovación;

e. **Cambio sustancial** - Toda acción de una institución, subsiguiente a habérsele otorgado o renovado su licencia, incluida en alguna de las siguientes categorías:

(1) cambio en la misión de la institución

(2) establecimiento de una nueva unidad institucional; mudanza de una unidad institucional de una localización geográfica a otra o; expansión de las unidades institucionales existentes a otras localizaciones geográficas;

(3) creación de ofrecimiento académico nuevo

(4) comienzo de ofrecimiento académico, ya existente en alguna unidad de la institución o no, cuyo medio educativo sea la radio, la televisión, otros medios de telecomunicación o la correspondencia;

(5) ofrecimiento académico ya existente a ser ofrecido en una unidad institucional distinta a donde ya existe, tanto si afecta significativamente el currículo, el perfil del personal docente, los recursos bibliotecarios o los recursos de laboratorio (Ver Sección 16.2 f, *infra*), como si el efecto sobre estas variables no es tan significativo (Ver Sección 16.3 b, *infra*);

medicina, ingeniería, planificación y otras;

m. **Especialidad** - subconjunto de cursos y ofrecimientos educativos dentro de un programa graduado, organizado curricularmente de tal forma que da derecho a quien lo completa satisfactoriamente a recibir de la institución que lo ofrece un reconocimiento académico oficial, con identidad propia y separada en la comunidad académica, y que normalmente se asocia con un área de particular destreza o peritaje a nivel graduado, producto del estudio formal;

n. **Estudio de viabilidad** - estudio formal que satisface los criterios de profesionalidad y adecuación prevalecientes en la comunidad puertorriqueña, sobre las posibilidades reales de subsistencia de una nueva institución o de un nuevo ofrecimiento o cambio sustancial, que incluye entre otras cosas lo siguiente: un estudio de demanda que considere las características demográficas y económicas del área geográfica que se espera servir; consideración de la localización y matrícula servida de otras instituciones cercanas; el costo de las facilidades físicas y equipo necesarios y la forma en que se espera financiar los mismos; y proyecciones financieras que cumplen con unos requisitos mínimos de presentación como, por ejemplo, la inclusión de un resumen de las premisas utilizadas por la gerencia al hacerlas.

o. **Estudios graduados** - estudios conducentes a un grado o reconocimiento académico oficial de nivel superior al del grado de bachiller, tales como la maestría y el doctorado;

p. **Estudios subgraduados** - estudios conducentes a un grado o reconocimiento académico oficial desde el grado asociado hasta el de bachiller;

q. **Federal** - perteneciente o relativo al Gobierno Federal de los Estados Unidos de América;

r. **Grado** - credencial educativa reconocida en la comunidad académica como de nivel de educación superior, que evidencia que quien lo posee ha completado satisfactoriamente determinados estudios formales de educación superior, como por ejemplo el grado asociado,el de bachiller, el de maestría y el de doctorado;

s. **Grado religioso** - grado conferido dentro del contexto de una

la evaluación sobre el cumplimiento con los requisitos mínimos establecidos por ley y en este reglamento. Se expide por periodos de cuatro (4) años;

z. **Licencia de autorización** - la autorización para comenzar a operar en Puerto Rico que concede el Consejo de Educación Superior a una institución de educación superior que cumple con los requisitos mínimos establecidos por ley y en este reglamento. Tiene un periodo de duración de cuatro años. Se concede a la institución en función de los ofrecimientos educativos que proyecta, de los reconocimientos académicos oficiales que habrá de conferir, y del resultado favorable que arroja el examen de las variables de la evaluación en su caso;

aa. **Licencia de renovación** - la autorización para continuar operando en Puerto Rico que concede el Consejo de Educación Superior a una institución de educación superior que, luego de haber ostentado licencia de autorización, o una anterior de renovación, por sus cuatro años de duración, solicita la renovación de su licencia, y cumple con los requisitos mínimos establecidos por ley y en este reglamento. Tiene un periodo de duración de cuatro años. Se concede a la institución en función de sus ofrecimientos académicos, de los reconocimientos académicos oficiales que confiere y del resultado favorable que arroja el examen de las variables de la evaluación en su caso. Bajo la Ley 31, corresponde también a una de las acepciones del término "acreditación"en este reglamento, bajo la cual la licencia de renovación equivale a una "acreditación";

bb. **Niveles educativos** - los distintos niveles en los que se puede cursar estudios de educación superior, a tenor con la siguiente progresión: grado asociado; grado de bachiller; maestría; doctorado. Los certificados son títulos intermedios entre los niveles aquí mencionados;

cc. **Ofrecer cursos en Puerto Rico** - incluye, además de los cursos que se ofrecen o llevan a cabo con los métodos y técnicas convencionales, aquellos que se ofrecen o llevan a cabo a través de la radio o la televisión, o mediante el uso de otros recursos audiovisuales técnicos o electrónicos, así como los cursos que se ofrecen por correspondencia; conducentes a o convalidables para la obtención de reconocimientos académicos oficiales dentro de la jurisdicción del ELA;

dd. **Ofrecimiento académico** - todo programa, concentración, especialidad, o cualquiera otra denominación académica, que haya de

mm. **Suspensión de licencia** - acción y efecto que implica que la institución afectada tendrá que cesar operaciones en las áreas cubiertas por la suspensión (que puede ser total o parcial) durante determinado periodo; luego del cual podrá reanudar operaciones si demuestra que es acreedora a que se reactive su licencia;

nn. **Unidad académica** - componente de la organización administrativa de una institución que agrupa un conjunto de ofrecimientos académicos conducentes a uno o más grados, diplomas u otros reconocimientos académicos oficiales dentro de una misma área del saber, tales como un decanato, colegio, facultad, escuela o departamento;

oo. **Unidad institucional** - cualquiera localización física en la que una institución lleva a cabo: (1) por lo menos un ofrecimiento académico o; (2) cursos con crédito, acumulables hacia la obtención de un grado u otro reconocimiento académico oficial, pero que no se ofrecen en la localización como un conjunto conducente a la obtención de tales credenciales. Estas últimas unidades institucionales se conocerán como Centros de Extensión;

pp. **Universidad** - una institución de educación superior con ofrecimientos académicos en las Artes y las Ciencias, por lo menos a nivel de bachillerato y de maestría, que demuestre:

(1) tener un componente institucionalizado de investigación y difusión científica, tanto en las artes como en las ciencias;

(2) tener un componente institucionalizado de actividades de desarrollo y difusión cultural;

(3) cumplir con los demás requisitos de ley y de este reglamento para operar como institución de educación superior;

qq. **Variables de la evaluación** - los distintos elementos a ser considerados por las juntas consultivas y por el Consejo de Educación Superior al evaluar las solicitudes de licencia o enmienda a licencia que sometan al Consejo las instituciones de educación superior. Estos son los siguientes: filosofía y propósitos; administración y gobierno; estructuras físicas; facultad; recursos bibliotecarios; recursos de laboratorios; equipo; finanzas y presupuesto; currículo; requisitos de admisión de estudiantes; requisitos de graduación; servicios estudiantiles; responsabilidad pública e integración institucional.

Artículo 11 - Reservado

CAPITULO II

OFICINA DE LICENCIA Y ASESORAMIENTO

Artículo 12 - Nombre oficial

A partir de la promulgación de este reglamento, la "Oficina de Licencia y Acreditación de Instituciones Privadas de Educación Superior" se conocerá como "Oficina de Licencia y Asesoramiento" (OLA). Esta oficina tendrá a su cargo ayudar al Consejo a hacer cumplir la política pública establecida en la Ley 31 y en este reglamento.

Artículo 13 - Funciones específicas

Bajo la supervisión del Director Ejecutivo del Consejo, y en cumplimiento con las directrices que le emita el Consejo, la Oficina de Licencia y Asesoramiento desempeñará las siguientes funciones específicas:

a. Orientar sobre el cumplimiento con este reglamento a las instituciones objeto de esta reglamentación y a otras personas que así lo soliciten;

b. Brindar apoyo profesional, administrativo y técnico a las juntas consultivas durante la realización de sus trabajos;

c. Emitir y distribuir circulares y formularios que de tiempo en tiempo sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de este reglamento;

d. Actuar de enlace entre los representantes de las instituciones de educación superior, los miembros de las juntas consultivas y los miembros del Consejo de Educación Superior;

e. En coordinación con las instituciones de educación superior que ya ostenten licencia de renovación, identificar personas cualificadas y disponibles para actuar como miembros de las juntas consultivas que de tiempo en tiempo sea necesario constituir, para llevar a cabo los procesos de evaluación requeridos por este reglamento;

CAPITULO III

LICENCIAS

Artículo 15 - Normas generales

Sección 15.1 - Concepto

a. La licencia es un permiso que el CES extiende a una institución privada para operar o continuar operando en Puerto Rico como una institución de educación superior, luego de determinar que la institución cumple con los requisitos mínimos establecidos por ley y en este reglamento.

b. Se concede en función de los ofrecimientos y reconocimientos académicos oficiales de la institución y del resultado favorable que arroje la evaluación sobre su cumplimiento con los requisitos mínimos preestablecidos. A tales efectos, la licencia o la certificación que la complemente indicará en forma taxativa cuáles son las unidades institucionales y los ofrecimientos académicos que cubre.

c. Las licencias se conceden por términos de cuatro (4) años; no obstante, cuando una institución con licencia interese llevar a cabo un cambio de los que en este reglamento se definen como sustanciales, se requerirá una enmienda a la licencia.

Sección 15.2 - Tipos de licencia

El Consejo de Educación Superior concederá dos tipos de licencia, a saber, Licencia de Autorización y Licencia de Renovación, a tenor con lo establecido en la Ley 31 de 1976.

Sección 15.3 - Costo

Toda solicitud de licencia, ya sea de autorización o de renovación, deberá estar acompañada con un pago de doscientos cincuenta dólares ($250.00) no reembolsables.

Sección 15.4 - Necesidad de obtener y renovar la licencia

Para comenzar a operar y para continuar operando una institución privada de educación superior en Puerto Rico será necesario obtener previamente una licencia de autorización por los primeros cuatro años y posteriormente una licencia de renovación cada cuatro años subsiguientes.

e. comienzo de ofrecimiento académico, ya existente en alguna unidad de la institución o no, cuyo medio educativo sea la radio, la televisión, otros medios de telecomunicación o la correspondencia;

f. ofrecimiento académico ya existente a ser ofrecido en una unidad institucional distinta a donde ya existe, si hay cambios significativos en el currículo, el perfil del personal docente, los recursos bibliotecarios o los recursos de laboratorios;

g. cambio de nombre de la institución o de alguna de sus unidades institucionales, que implique un cambio en el nivel o en la naturaleza de los ofrecimientos académicos de la institución o la unidad;

Sección 16.3 - Cambios sustanciales que requieren someter la notificación de enmienda al Consejo antes de llevarse a cabo, pero no la autorización previa por el Consejo

En los casos que se indican a continuación, las instituciones que ostentan licencia de renovación podrán llevar a cabo el cambio sustancial una vez hayan sometido la correspondiente notificación de enmienda a licencia, sin necesidad de obtener la autorización previa del Consejo. El Consejo procederá a realizar su evaluación tan pronto haya recibido la notificación de enmienda, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 23, *infra*, y emitirá su decisión, excepto por justa causa, dentro de los seis (6) meses de haber entrado en efecto el cambio sustancial.

a. la creación de una nueva concentración o especialidad cuando no se alteren significativamente el currículo, el perfil del personal docente, los recursos de biblioteca, ni los recursos de laborotorios;

b. comienzo de ofrecimiento académico ya existente, en una unidad institucional distinta a donde ya se ofrece, cuando no se alteren significativamente el currículo, el perfil del personal docente, los recursos de biblioteca ni los recursos de laboratorio; con relación a la unidad en donde ya existe el ofrecimiento.

Sección 16.3.1 - Efecto de determinación negativa

En los casos cubiertos por la Sección 16.3, *supra*, si la evaluación del Consejo resulta en una determinación negativa respecto al cambio ya puesto en efecto, el Consejo concederá a la institución treinta (30) días para corregir las fallas que dieron lugar a la denegación, luego de los cuales, si el Consejo determina que aún no se cumple con los requisitos mínimos establecidos, se dejará sin efecto el cambio.

con los requisitos mínimos establecidos en el Capítulo V de este Reglamento para las distintas áreas, a saber:

a. filosofía y propósitos;

b. administración y gobierno;

c. finanzas y presupuesto;

d. programas de estudio;

e. personal docente y ejecutivo;

f. instalaciones físicas;

g. recursos de biblioteca y de laboratorios;

h. normas sobre admisión y requisitos de graduación;

i. servicios al estudiante;

j. responsabilidad pública.

Sección 20.3 - Documentación de apoyo a la solicitud

Toda solicitud de licencia deberá ser acompañada con por lo menos los siguientes documentos:

a. el catálogo de la institución, si es para la licencia de renovación, o un documento equivalente si es para la licencia de autorización (Véase Sección 51.2 f., *infra*). Este deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

(1) filosofía y propósitos de la institución;

(2) requisitos de admisión y de graduación;

(3) descripción de todos los programas, concentraciones, especialidades y cursos que ofrece o ha de ofrecer la institución durante el período de vigencia del catálogo (que deberá ser de por lo menos un año);

(4) costos de matrícula, registros y cuotas requeridos a los estudiantes;

(5) normas sobre la cancelación y reembolso de los pagos de matrícula y de otros pagos hechos por los estudiantes a la institución;

(6) derechos y deberes recíprocos de la institución y los estudiantes;

(7) estructura de gobierno de la institución;

(8) nombres de los principales funcionarios;

(9) un registro de los miembros del claustro, sus grados académicos y las instituciones donde los obtuvieron;

(10) una descripción de las estructuras físicas principales que posee la institución, en las que lleva a cabo sus ofrecimientos;

b. Cuando se trate de solicitudes de licencia, o de enmienda a licencia de autorización, la institución deberá proveer sus estados financieros, presupuestos, e información sobre sus fuentes de fondos y sobre cómo espera cumplir o seguir cumpliendo con las exigencias económicas de la operación cubierta por la solicitud.

c. Cuando se trate de solicitudes de enmienda a licencia de renovación, si el cambio sustancial bajo consideración requiere para su financiamiento una inversión o desviación anual o inicial de fondos equivalente a más del diez por ciento (10%) del presupuesto anual de la institución, ésta deberá someter detalles sobre cómo lo va a financiar (incluyendo la procedencia de los fondos) y a absorber en su presupuesto, con indicaciones sobre el impacto que ésto tendrá sobre el presupuesto y operación total de la institución. Si la inversión o desviación anual o inicial de fondos es menor al diez por ciento (10%) ya expresado, bastará con que la institución someta estados financieros certificados y otra documentación que demuestre la viabilidad del proyecto.

Sección 20.4 - Antelación con que se debe solicitar la licencia de autorización o de renovación

Toda institución que tenga que obtener o renovar una licencia deberá someter una solicitud, la documentación de apoyo y el pago de $250.00 correspondientes, con no menos de 12 meses antes de la fecha en que proyecte comenzar operaciones, o antes de la fecha de vencimiento de la licencia en vigor. En el caso de la licencia de renovación, el autoestudio se podrá entregar hasta seis (6) meses antes de la fecha de vencimiento de la licencia.

Artículo 21 - Procedimiento para solicitar una enmienda

Sección 21.1 - Norma general sobre la solicitud

Toda institución que tenga que enmendar su licencia deberá someter al Consejo la correspondiente solicitud o notificación, según sea el caso y los documentos de apoyo correspondientes.

Sección 21.2 - Contenido de la solicitud o notificación

La solicitud o notificación deberá contener información sobre la naturaleza del cambio sustancial propuesto y cómo la institución cumple con los requisitos mínimos establecidos.

Sección 21.3 - Documentación de apoyo a solicitudes de enmiendas

Toda solicitud o notificación de enmienda a licencia deberá ser acompañada con la documentación necesaria para que el Consejo pueda evaluarla adecuadamente, incluyendo aquellos renglones de documentación enumerados en la Sección 20.3, *supra*, que sean pertinentes, según corresponda a su naturaleza y características. En los casos apropiados, se incluirá un estudio de viabilidad. La Oficina de Licencia y Asesoramiento preparará y someterá para la aprobación del Consejo una lista de los documentos de apoyo necesarios para los tipos más frecuentes de solicitud de enmienda, la cual se notificará a las instituciones interesadas; y en casos no previstos notificará a las instituciones solicitantes la documentación requerida. De surgir controversia, el Consejo resolverá.

Sección 21.4 - Antelación con que se debe solicitar o notificar enmienda a la licencia

Sección 21.4.1 - Enmiendas que requieren la evaluación y autorización previa del Consejo

Para los cambios sustanciales que bajo la Sección 16.2, *supra*, requieran la autorización previa del Consejo, se deberá someter la correspondiente solicitud no más tarde de 6 meses antes de la fecha proyectada para efectuar el cambio. No obstante, si el asunto cualifica para tramitarse mediante el procedimiento especial de evaluación establecido en el Artículo 25, *infra*, la solicitud podrá someterse hasta no menos de 3 meses antes de la fecha proyectada para efectuar el cambio.

Sección 21.4.2 - Enmiendas que requieren la notificación previa al Consejo

Para los cambios sustanciales que bajo la Sección 16.3, *supra*, requieran someter la notificación de enmienda al Consejo antes de llevarse a cabo, pero no requieran la autorización previa del Consejo, se deberá someter la notificación no más tarde de tres (3) meses antes de la fecha proyectada para efectuar el cambio.

Sección 21.4.3 - Momento para notificar cambios que se evaluarán durante siguiente ciclo de renovación

Los cambios sustanciales cubiertos por la Sección 16.4, *supra*, que habrán de evaluarse durante el siguiente ciclo de renovación, se notificarán no más tarde de treinta (30) días después de haber sido implantados. En todo caso, se notificarán antes de que el Consejo evalúe la solicitud de renovación de licencia siguiente a su implantación.

a. las disposiciones de la Ley 31 de 1976;

b. los criterios que se enumeran en el Capítulo V, *infra*, de este reglamento;

c. los criterios generalmente aceptados en las disciplinas académicas relacionadas con los ofrecimientos educativos bajo evaluación;

d. el criterio profesional que resulta del peritaje de los distintos miembros de las juntas;

e. las guías para la evaluación que de tiempo en tiempo publique el Consejo mediante Certificación al efecto;

f. en la medida en que ello sea posible, razonable y conveniente dentro del proceso de evaluación, en la aplicación de los distintos criterios de evaluación se tomarán en cuenta las particulares características y necesidades del medio puertorriqueño.

Sección 24.2.2 - Instituciones con métodos no convencionales de enseñanza-aprendizaje

Cuando se trate de instituciones con métodos educativos no convencionales, tales como escuelas sin paredes, escuelas por correspondencia, por radio, televisión, u otros medios de telecomunicaciones, las evaluaciones se llevarán a cabo ajustando los elementos y los criterios de evaluación al tipo de situación particular, pero en todo caso la institución deberá satisfacer unos requisitos mínimos de confiabilidad, susceptibilidad a corroboración de la calidad de sus ofrecimientos, viabilidad económica, garantía de continuidad de sus ofrecimientos y responsabilidad institucional. Corresponderá a la institución que utilice tales métodos asegurarse de que sus esquemas sean susceptibles a evaluación por el Consejo, de modo que este organismo pueda determinar si la institución reúne los requisitos mínimos establecidos en este reglamento.

Sección 24.2.3 - Diferencia entre instituciones que solicitan licencia de autorización y las que solicitan licencia de renovación.

Los elementos y los criterios de evaluación serán fundamentalmente los mismos para uno y otro tipo de licencia, excepto que en el caso de las instituciones que solicitan licencia de autorización las evaluaciones se harán

preparar el "Informe Final", la junta podrá pedir a la institución información adicional, o hacer una visita complementaria, para aclarar cualquier cuestión suscitada en el "Informe de Reacción".

b. En el "Informe Final" la junta consultiva expresará su posición respecto al contenido de su "Informe de Hallazgos", a la luz de lo expresado por la institución en su "Informe de Reacción" y de la información adicional que pueda haber generado el mismo. La junta incluirá su evaluación final del conjunto evaluado, explicando sus razones; y su recomendación específica sobre la decisión que, a su juicio, debe tomar el Consejo.

c. En el "Informe Final" no deberá incluirse como señalamiento de deficiencia ningún punto no señalado como tal en el "Informe de Hallazgos", a menos que se demuestre en el propio informe que se trata de un aspecto no considerado en la evaluación original, por razones no atribuibles a la falta de diligencia de la junta. Lo anterior no será impedimento para que el Consejo, al decidir, tome en consideración algún factor decisivo que haya venido a su conocimiento por otros medios, siempre y cuando se de a la institución una oportunidad adecuada de aclarar la situación, si se tratase de algún elemento negativo para ella.

Sección 24.4 - Entrega del informe y comparecencia de las juntas ante el Consejo

Completado el "Informe Final", la junta consultiva remitirá la totalidad del informe, con sus tres partes, al Consejo. Luego de recibir el mismo, el Consejo podrá citar a la junta para que comparezca ante su Comité de Licencia y Acreditación, o ante el organismo en pleno, o ambas cosas, a discutir el contenido del informe.

Artículo 25 - Procedimiento especial para solicitudes de enmienda a la licencia de instituciones que ostentan licencia de renovación

Sección 25.1 - Carácter especial del procedimiento

El procedimiento especial se distingue del normal establecido en el Artículo 24, *supra*, de este reglamento en lo siguiente:

a. la junta consultiva estará compuesta por no más de tres miembros, excepto en circunstancias en que ello sea impráctico para llevar a cabo la evaluación;

b. en su informe de hallazgos la junta consultiva incluirá una recomendación sobre la solicitud. Si el informe de hallazgos de la junta consultiva contiene una recomendación favorable a la solicitud de enmienda, el Consejo considerará el informe de hallazgos de la junta como el informe final y procederá a tomar su decisión;

Artículo 28 - Inacción del Consejo en casos de cambio sustancial

En caso de que, a pesar de la solicitud haberse presentado a tiempo, y por causas no atribuibles a la institución, el Consejo, antes de la fecha de efectividad proyectada para comenzar un nuevo ofrecimiento o cambio sustancial, no emita y notifique su decisión, la institución podrá hacer efectivo el cambio o comenzar el ofrecimiento según lo proyectado sin incurrir en violación de ley, y podrá continuar con su acción paralelamente con la culminación del proceso de evaluación y adjudicación de su solicitud. No obstante lo anterior, si la adjudicación eventual del Consejo es negativa, el Consejo concederá a la institución treinta (30) días para corregir las fallas que dieron lugar a la denegación, luego de los cuales, si el Consejo determina que aún no se cumple con los requisitos mínimos establecidos, se dejará sin efecto el cambio, por constituir un cambio o nuevo ofrecimiento no autorizado.

Artículo 29 - Efecto de implantar o mantener en operación un cambio sustancial sin haber cumplido con lo dispuesto en este reglamento

Llevar a cabo o mantener en efecto uno o más cambios de los definidos en este reglamento como "cambios sustanciales" en contravención de lo establecido en este artículo constituirá una violación al requisito de licencia para operar establecido en la Ley 31 de 1976 y en este reglamento, independientemente de que la licencia que se ostente sea de autorización o de renovación, quedando la institución sujeta a las consecuencias legales de tal infracción, incluyendo la suspensión o cancelación total o parcial de su licencia y el posible uso de un recurso de interdicto judicial por el Consejo.

Artículo 30 - Reservado

Artículo 31 - Concesión de licencias

Sección 31.1 - Norma general

Completado el proceso de evaluación y recibidos los informes correspondientes, el Consejo procederá a tomar su decisión respecto a la licencia o enmienda a licencia solicitada. Si a juicio del Consejo la institución cumple con los requisitos establecidos, procederá a expedir la licencia. En ésta, o en la certificación que la complemente, el Consejo indicará los ofrecimientos educativos cubiertos por la misma, así como las localizaciones físicas que autoriza y cualquier otro elemento que clarifique el alcance de la licencia.

Sección 31.2 - Condiciones en licencias de renovación

Cuando se trate de solicitudes de licencia de renovación, el Consejo, de considerarlo en el interés público, podrá renovar las licencias

b. ofrecer a sus estudiantes, a sus potenciales estudiantes, o al público en general, información falsa o engañosa relativa a la operación u ofrecimientos de la institución.

c. no permitir las visitas de evaluación o seguimiento, o no suministrar los documentos e información que razonablemente le requiera el Consejo o una junta consultiva, en el descargo de sus responsabilidades de ley y bajo este reglamento.

d. haber implantado o llevado a cabo uno o más cambios sustanciales sin obtener la requerida autorización por el Consejo o sin haber hecho la notificación requerida, según lo establece el Artículo 16, *supra*.

e. incurrir en cualquier tipo de acto punible legalmente, fraude, o engaño al Consejo de Educación Superior en el trámite de su solicitud.

f. incurrir en incumplimiento o violación sustancial a los términos de una licencia ya ostentada o a alguna disposición de la Ley 31 de 1976 o de este reglamento.

Artículo 33 - Suspensión de licencias

Sección 33.1 - Facultad para suspender

El Consejo podrá suspender o dejar sin efecto una licencia, total o parcialmente, por hasta un máximo de doce (12) meses, si a su juicio la institución deja de cumplir sustancialmente con los requisitos de ley y de este reglamento, o si se determina que la institución ha incurrido o está incurriendo en alguna de las acciones enumeradas en la Sección 32.3, *supra*. El propósito de la suspensión será dar la oportunidad a la institución de corregir la situación que la motiva, so pena de que, de no hacerlo, se produzca la cancelación total o parcial de la licencia.

Sección 33.2 - Procedimiento para suspender licencia

a. Si el Consejo considera que una institución puede haber incurrido en alguna acción de las enumeradas en la Sección 32.3, *supra*, o en algún incumplimiento con los requisitos de ley o de este reglamento, de modo que pueda ser susceptible a la suspensión total o parcial de su licencia, deberá así notificarlo a la institución afectada y dar a ésta la oportunidad para, dentro de los veinte (20) días de haber sido notificada, responder al señalamiento por escrito y mostrar causa por la cual no se deba suspender su licencia.

poder comenzar a operar de nuevo en las áreas objeto de la cancelación, será necesario que la institución solicite y obtenga una nueva licencia de autorización o enmienda a la licencia que todavía ostente. La cancelación de la licencia como culminación de los procedimientos establecidos en este artículo, estará sujeta a los recursos procesales de reconsideración y revisión judicial establecidos en el Artículo 5 de la
Ley 31.

Artículo 34 - Cancelación de licencias

Sección 34.1 - Facultad para cancelar licencias

El Consejo podrá cancelar una licencia, total o parcialmente, si a su juicio la institución deja de cumplir sustancialmente con los requisitos de ley y de este reglamento, o si se determina que la institución ha incurrido o está incurriendo en alguna de las acciones enumeradas en la Sección 32.3, *supra*; y el Consejo entiende que el procedimiento de suspensión de licencia establecido en el Artículo 33, *supra*, no es adecuado para la situación.

Sección 34.2 - Oportunidad de corregir deficiencias

Sección 34.2.1 - Cuando no ha mediado suspensión previa

Antes de tomar la acción de cancelar una licencia total o parcialmente, y a tenor con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 31 de 1976, el Consejo concederá a la institución un periodo de seis (6) meses para corregir las fallas o eliminar las violaciones, que de no ser corregidas o eliminadas a tono con este reglamento, justificarían la cancelación de la licencia. Cuando haya mediado una suspensión total o parcial, aplicará la dispuesto en la Sección 34.2.2, *infra*.

Sección 34.2.2 - Cuando ha mediado suspensión previa

En los casos en que el Consejo haya suspendido total o parcialmente la licencia de una institución, el requisito de conceder a ésta la oportunidad de corregir las fallas o eliminar las violaciones existentes antes de la cancelación total o parcial de la licencia se considerará satisfecho siempre que la suspensión llegue a estar en efecto por un periodo de por lo menos seis (6) meses antes de la cancelación. Transcurridos los seis (6) meses de estar suspendida una licencia total o parcialmente, si la institución no demuestra a satisfacción del Consejo que es acreedora a que se reactive su licencia, el Consejo podrá proceder con la cancelación total o parcial, sujeto a los recursos procesales de reconsideración y revisión judicial establecidos en el Artículo 5 de la Ley 31 de 1976; o podrá extender el periodo de suspensión a tenor con lo establecido en la Sección 33.2 e., *supra*.

solicitudes de reconsideración serán resueltas por el Consejo dentro de los treinta (30) días de haberles sido sometidas, excepto por justa causa.

Sección 35.2 - Revisión judicial

Bajo lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 31 de 1976, si la solicitud de reconsideración sometida por una institución al Consejo es denegada por éste, la institución afectada podrá recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico, con una solicitud de revisión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que le hubiere sido notificada la denegación de la solicitud de reconsideración. Las notificaciones hechas por el Consejo se entenderán perfeccionadas al ser depositadas en el correo dirigidas a la última dirección conocida de la institución afectada.

Artículo 36 - Avisos periódicos sobre acciones relativas a licencias y sobre instituciones con licencia

Sección 36.1 - Avisos sobre acciones tomadas

Por lo menos dos veces al año, alrededor del mes de diciembre o enero y alrededor de julio o agosto, el Consejo publicará en por lo menos dos (2) diarios de circulación general en Puerto Rico, avisos públicos en tamaño no menor de cinco pulgadas de largo por cuatro pulgadas de ancho (5" x 4"), indicando las licencias otorgadas, denegadas, suspendidas y canceladas, así como las determinaciones que haya tomado colocando instituciones u ofrecimientos académicos en status probatorio; desde la publicación del último aviso. Dichos avisos indicarán los nombres de las instituciones afectadas, su dirección, las acciones tomadas y la fecha de efectividad de las mismas.

Sección 36.2 - Avisos sobre instituciones con licencia

Por lo menos una vez al año, alrededor del mes de julio o agosto, el Consejo publicará en por lo menos dos (2) diarios de circulación general en Puerto Rico, en tamaño no menor de cinco pulgadas de largo por cuatro de ancho (5" x 4"), una lista de las instituciones privadas de educación superior que posean licencia de autorización o de renovación, indicando para cada caso el tipo de licencia poseido.

Sección 36.3 - Otros avisos de interés público

En cualquier momento en que el Consejo determine que ello resulta conveniente para los fines de la política pública contenida en la Ley 31 de 1976 y en este reglamento, podrá hacer anuncios sobre cualquier aspecto de su gestión que esté dentro del legítimo interés público, sin violentar los derechos que puedan asistir a partes afectadas.

CAPITULO IV

JUNTAS CONSULTIVAS

Artículo 40 - Concepto

Sujeto a lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 25 de este reglamento, sobre procedimientos especiales, el Consejo tomará sus decisiones sobre concesión o denegación de solicitudes de licencia o de enmienda a licencia, con el beneficio de la recomendación de juntas consultivas especialmente designadas por el Consejo para cada caso. El concepto general de la función de las juntas consultivas será el de asesoramiento pericial, con criterio independiente, quedando en el Consejo la responsabilidad y la potestad de decidir.

Artículo 41 - Composición

Sección 41.1 - Norma general

Cada junta consultiva estará compuesta por un representante del Secretario o Secretaria de Instrucción Pública y por un número adicional de educadores u otros profesionales, a ser determinado por el Consejo, seleccionado de entre las instituciones privadas de educación superior que ostentan licencia de renovación y la Universidad de Puerto Rico. El número y la composición específica de cada junta serán determinados por el Consejo tomando en consideración la naturaleza y complejidad de la institución o de los ofrecimientos educativos a ser evaluados.

Sección 41.2 - Situaciones especiales

Cuando surja especial dificultad para reclutar miembros para una junta consultiva, luego de hacer un esfuerzo razonable por constituirla a tenor con la sección precedente el Consejo podrá acudir a profesionales distinguidos en sus respectivos campos, aún cuando no estén vinculados con ninguna institución privada de educación superior con licencia de renovación, o con la Universidad de Puerto Rico. Podrá incluso acudir a fuentes del exterior.

Sección 41.3 - Personas inelegibles

No será elegible para formar parte de una junta consultiva ninguna persona con vínculos profesionales, de entonces o de menos de cinco años antes, con la institución que ha de ser objeto de evaluación. Ninguna

sentido de que, en principio, el candidato estaría disponible para este tipo de trabajo.

c. Por lo menos una vez cada dos años, el Consejo revisará la lista completa que constituya su registro, cotejando con las instituciones y con los candidatos sobre la continuada disponibilidad de éstos, así como sobre posibles cambios en sus historiales, y pondrá la lista al día.

d. Llegado el momento de las designaciones, el Consejo utilizará el procedimiento descrito en la Sección 42.1.1 c., *supra*.

Sección 42.2 - Formalidad requerida

El Consejo designará formalmente los miembros de cada junta consultiva, mediante comunicación escrita dirigida a cada persona designada, con copia al presidente o a la máxima autoridad ejecutiva de su institución de procedencia o, de su lugar de empleo.

Sección 42.3 - Presidente

Al designar cada junta consultiva, el Consejo indicará la persona que habrá de presidirla. En las comunicaciones dirigidas a los miembros designados, se indicará quién habrá de ser el presidente de la junta.

Sección 42.4 - Notificación a institución a ser evaluada

Designada la junta consultiva que habrá de llevar a cabo una evaluación en alguna institución, las autoridades de ésta serán prontamente notificadas por el Consejo, con indicación de los nombres de los miembros de la junta y el de la persona que habrá de presidirla.

Artículo 43 - Deber de la institución en proceso de evaluación

Será deber de toda institución en proceso de evaluación por una junta consultiva cooperar afirmativamente con el trabajo de sus miembros y suministrar a éstos la información que le soliciten en el descargo y dentro de las prerrogativas de sus funciones. Igual deber aplica con relación al trabajo del Consejo en sí.

Artículo 44 - Elementos y criterios de evaluación

En sus trabajos de evaluación, las juntas consultivas utilizarán como base las variables de la evaluación, según este concepto se define en el Artículo 10, *supra*, y en lo referente a criterios de evaluación se atendrán a lo que se establece en la Sección 24.2.1, *supra*, y en el Capítulo V, Artículo 51, *infra*.

Artículo 47 - Comparecencia a vista administrativa

En caso de que se produzca una decisión adversa a la institución y los procedimientos lleguen a la etapa de vista administrativa a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 31 de 1976 y en la Sección 32.1, *supra*, de este reglamento, el Consejo podrá citar a los miembros de la junta consultiva para que comparezcan a la vista administrativa y expresen su parecer durante la misma.

Artículo 48 - Reservado

CAPITULO V

CRITERIOS Y REQUISITOS MINIMOS DE EVALUACION

Artículo 49 - Norma general

Para que el Consejo autorice a una institución a operar o continuar operando en Puerto Rico, ésta deberá cumplir con los criterios y requisitos mínimos que se establecen en este capítulo. Las determinaciones respecto al cumplimiento con los mismos se harán a la luz de las realidades y las expectativas razonables de la academia en la educación superior; ajustadas a la naturaleza particular de cada institución evaluada y sus ofrecimientos, así como a la naturaleza de su filosofía educativa y sus propósitos, según la propia institución los haya expresado. Cuando se trate de solicitudes de enmienda a licencia, se utilizarán los referidos criterios y requisitos ajustados a las características y contenido de cada solicitud específica.

Artículo 50 - Responsabilidad de la institución

Corresponderá a la institución que solicita licencia o enmienda a licencia demostrar al Consejo que cumple con los criterios y requisitos mínimos que se establecen a continuación y que sean aplicables al concepto de la solicitud. El cumplimiento deberá surgir de la documentación sometida con la solicitud y de la evaluación realizada, incluyendo la visita o visitas institucionales.

Artículo 51 - Criterios y requisitos a ser satisfechos

Sección 51.1 - Filosofía y propósitos

Una buena institución de educación superior no solamente aspira a alcanzar los más altos niveles de aceptación y reconocimiento público, sino que define con precisión los propósitos que persigue, su orientación filosófica, sus normas de funcionamiento y los planes para su futuro desarrollo. Trata asímismo de tener una clara conciencia de su lugar, papel e importancia respecto a su estudiantado y a la comunidad que sirve. A tales efectos, toda institución deberá:

a. tener una expresión clara de su filosofía y propósitos;

b. indicar cada uno de los programas y cursos que ofrecerá, qué

hacer lo propio;

e. mantiene en vigor un esquema normativo del que surje claramente la participación del personal docente en el establecimiento y desarrollo de programas de enseñanza e investigación y de las normas académicas de la institución;

f. mantiene y publica regularmente un catálogo que incluye, entre otras cosas, los deberes y responsabilidades recíprocos entre los estudiantes y la institución (el contenido del catálogo opera a manera de un contrato entre la institución y sus estudiantes).

Sección 51.2.1 - Instituciones de entidades religiosas

El gobierno de las instituciones organizadas por entidades religiosas que, por la naturaleza de sus ofrecimientos y reconocimientos académicos oficiales otorgados, están cubiertas por este reglamento, podrá estar estructurado con arreglo a las normas y prácticas de las entidades religiosas en cuestión, pero la capacitación del claustro, la calidad y condición de los estudiantes, la adecuación del currículo, los recursos de biblioteca, de laboratorio, y todos los demás aspectos de la vida docente y administrativa institucional serán calibrados con arreglo a las normas aplicables por igual a todas las instituciones que solicitan licencia.

Sección 51.3 - Finanzas y presupuesto

La estabilidad económica constituye uno de los requisitos esenciales que debe satisfacer toda institución privada de educación superior para poder ostentar licencia. Toda institución con licencia deberá disponer de recursos y reservas que garanticen su continuidad. Los ingresos y subvenciones que reciba una institución deben ser de tal naturaleza y por tales cuantías que tiendan a garantizar a cada estudiante que podrá completar sus estudios en ella bajo condiciones adecuadas. La institución deberá:

a. tener un sistema de contabilidad satisfactorio, que cumpla con los principios generalmente aceptados de contabilidad;

b. en el caso de solicitudes de licencia de autorización, o de enmienda a la licencia, presentar un estudio de viabilidad con proyecciones de ingresos y gastos, indicando las fuentes y los conceptos, para un periodo no menor de cuatro (4) años;

evidencian conocimientos y competencias de alto nivel en las disciplinas en que se desempeñan. El personal docente debe estar integrado por profesionales dotados de gran solvencia intelectual, académica y moral; y se debe desempeñar bajo unas condiciones que propicien y estimulen su dedicación plena a la enseñanza, a la investigación científica y al trabajo creativo, dentro de un marco de libertad académica real. Específicamente, las instituciones deberán demostrar que:

Sección 51.5.1 - Proporción entre profesores y estudiantes

Tomando en cuenta la naturaleza y el nivel de los programas, grados y cursos ofrecidos, así como el número y perfil de los estudiantes admitidos a los mismos, mantienen suficiente personal docente para que cada profesor tenga a su cargo grupos de estudiantes a los que pueda educar con eficacia y con la atención individualizada que cada curso requiera, consistente con los criterios prevalecientes en la comunidad académica de la educación superior.

Sección 51.5.2 - Preparación

a. Los miembros del personal docente tienen la preparación académica y la experiencia adecuadas para los cursos que enseñan y para llevar a cabo satisfactoriamente los demás componentes de su labor docente, según definidos por la institución. Como norma, la mayoría de los miembros de la facultad deberá tener grados y otros reconocimientos académicos oficiales equivalentes a por lo menos un nivel educativo más alto que aquellos a los que correspondan los cursos que enseñan.

b. En áreas de demostrada dificultad de reclutamiento, se podrán permitir desviaciones de la norma indicada en el inciso anterior, en la medida en que la particular situación lo justifique.

c. En circunstancias de mérito excepcional, se podrán reclutar profesionales especialmente dotados que, aunque no cumplan cabalmente con las credenciales académicas requeridas, se hayan destacado muy especialmente por aportaciones significativas en sus respectivos campos o disciplinas de actividad, independientemente de sus títulos.

Sección 51.5.3 - Materias enseñadas

Como norma, los profesores enseñan materias dentro de las áreas de su especial preparación académica y experiencia, o estrechamente relacionadas con las mismas.

Sección 51.5.4 - Suficiencia de profesores a tiempo completo

Tomando en cuenta la naturaleza y el nivel de los programas, grados y cursos ofrecidos, así como el número y perfil de los estudiantes admitidos

Sección 51.7 - Biblioteca

La biblioteca de toda institución deberá suplir a los estudiantes los materiales informativos requeridos para cada una de las distintas disciplinas que incluyan los programas de estudio de la institución. A tales efectos, toda institución cumplirá con los requisitos que se establecen a continuación:

Sección 51.7.1 - Condiciones físicas

El espacio provisto para biblioteca tendrá el tamaño, la luz, la ventilación, el mobiliario y el equipo adecuados para el uso de los estudiantes y para las colecciones que requieran los ofrecimientos educativos de la institución.

Sección 51.7.2 - Materiales didácticos

La biblioteca tendrá las colecciones, libros de referencia, revistas y otros materiales didácticos que sean necesarios para lograr los objetivos educativos de sus ofrecimientos académicos.

Sección 51.7.3 - Personal bibliotecario

El personal asignado a trabajar en una biblioteca deberá estar profesionalmente adiestrado en ciencias bibliotecarias. Como norma general, el principal funcionario bibliotecario deberá tener por lo menos maestría en bibliotecología y preferiblemente alguna experiencia de trabajo previa en bibliotecas de tamaño y características similares a la que dirija en la institución.

Sección 51.7.4 - Recursos económicos

La biblioteca deberá contar con asignaciones presupuestarias suficientes para su funcionamiento adecuado y continuo desarrollo, en proporción razonable con los recursos, número de estudiantes y ofrecimientos académicos de la institución.

Sección 51.8 - Laboratorios y talleres

Los constantes adelantos logrados por la ciencia y la utilidad de sus múltiples aplicaciones en la vida moderna; así como los adelantos en el uso de equipo y talleres como recursos pedagógicos en otras disciplinas, hacen indispensable que, en los casos apropiados, las instituciones cuenten con laboratorios y talleres provistos de las facilidades necesarias para la experimentación científica y para otras experiencias prácticas que aprovechen las técnicas modernas de enseñanza.

Esta referencia a laboratorios y talleres incluye, además de los laboratorios de ciencias, a los laboratorios de idiomas, las salas especiales para estudios y demostraciones en bellas artes, los talleres con equipo

Si la institución provee servicios de comidas para los estudiantes, ya sea operándolos ella misma o mediante contrato con otras personas, deberá asegurarse de que los mismos cumplen con los requisitos de salubridad correspondientes.

Sección 51.11 - Responsabilidad pública

La institución cumplirá con la normas establecidas en el Capítulo VI, Artículos 53 al 57, *infra.*

Sección 51.12 - Derechos civiles

Ninguna institución discriminará ilegalmente contra persona alguna por razón de nacimiento, sexo, raza, origen o condición social, status civil, ideas políticas o creencias religiosas.

Sección 51.13 - Autoestudios

Una buena institución deberá mantenerse alerta al progreso, estancamiento o retroceso propio, según éste se evidencie en el adelanto, atraso o estancamiento de su personal, su currículo, su biblioteca, sus laboratorios, sus servicios estudiantiles, sus estructuras físicas y todos los demás aspectos de su organización y funcionamiento institucional. Cada institución debe contar con mecanismos y procedimientos de autoevaluación continua y periódica, en armonía con las buenas prácticas gerenciales en el campo de la educación superior.

Sección 51.14 - Cumplimiento con otras normas de este reglamento

La institución deberá cumplir con las disposiciones de este reglamento en la medida en que las mismas le sean aplicables, dentro de las distintas circunstancias que puedan surgir.

Artículo 52 - Reservado

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD PUBLICA DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 53 - Concepto

Toda institución de educación superior que opere en Puerto Rico tendrá una serie de responsabilidades hacia sus estudiantes, reales o potenciales, hacia la comunidad puertorriqueña como un todo y hacia el Estado, dirigidas a proteger los intereses de estos sectores y al interés público general, de posibles incumplimientos o fallas institucionales, de representaciones equívocas o incorrectas, y de otras eventualidades que podrían causar daño a terceros.

Artículo 54 - Anuncios y otras expresiones de divulgación general

Todo anuncio o expresión de divulgación general que haga una institución de educación superior deberá estar en armonía con las normas que se enumeran a continuación, según sean aplicables a cada caso:

a. deberá ser completamente veraz en su contenido y estar libre de información engañosa o exagerada relativa a la institución, su personal, sus ofrecimientos y servicios.

b. deberá indicar el nombre completo de la institución, así como su dirección y número de teléfono. En el caso de anuncios que destaquen determinadas unidades institucionales, se deberá proveer esta información relativa a las mismas.

c. se podrá reclamar tener el endoso, apoyo o recomendación de alguna persona o personas, sólo si tal hecho consta por escrito sobre la firma de la persona o personas mencionadas.

d. deberá establecer claramente que lo que ofrece la institución es educación o adiestramiento; y no empleo, ni promesas futuras de empleo.

e. ninguna referencia a la ostentación de licencia del Consejo podrá usar expresiones que impliquen o insinúen apoyo, endoso o recomendación por el Consejo, más allá de la licencia emitida.

f. sólo se usará el término "acreditada", o alguno de sus derivados, para referirse a la institución, si se tiene un certificado a tales efectos emitido por el Consejo o por alguna de las instituciones regionales o

Sección 55.3 - Obligaciones de las partes se indicarán en catálogos de la institución

El catálogo de la institución deberá expresar cuáles son las obligaciones de ambas partes desde el momento en que el estudiante paga y la institución acepta los costos de matrícula y otros servicios, al comienzo de un programa, curso, semestre o periodo académico.

Artículo 56 - Archivos

Sección 56.1 - Transcripciones de créditos

Toda institución de educación superior proveerá a sus estudiantes transcripciones de créditos de sus expedientes académicos, conforme a las normas y las tarifas razonables que adopte. A tales efectos, toda institución mantendrá archivos adecuados y permanentes, debidamente resguardados contra robos, incendios, inundaciones, usos indebidos y otros riesgos a su seguridad e integridad.

Sección 56.2 - Contenido de los expedientes académicos

Los archivos contendrán la información necesaria para que se pueda comprobar o transcribir la labor académica realizada por cada estudiante activo o inactivo. Cada expediente deberá contener por lo menos la siguiente información;

a. nombre y dirección de la institución y unidad institucional en que se realizaron los estudios;

b. nombre completo y dirección del estudiante;

c. número de seguro social y número de identificación asignado por la institución, si alguno;

d. registro de cursos en los que se matriculó y resultado final de su gestión;

e. programas de estudio y cursos aprobados;

f. calificaciones o notas obtenidas, con índice de progreso realizado, a tenor con las normas sobre calificaciones de la institución;

g. certificados, grados, diplomas u otros reconocimientos académicos oficiales recibidos;

h. status del estudiante.

Sección 56.3 - Registro de transacciones financieras

Se mantendrán registros pertinentes a las transacciones financieras de los estudiantes con la institución. En los referidos registros deberán aparecer los pagos por matrícula y otros conceptos efectuados por cada estudiante, así como cualesquiera reembolsos que se le hubieren hecho.

eventualidad que así lo requiera.

c. garantizar el pago de los costos de mantenimiento y servicios de registraduría (incluyendo la emisión de copias certificadas de transcripciones de créditos) con relación a los archivos de la institución (sean o no microfilmados), en caso de que por alguna razón la institución no pueda continuar prestando esos servicios tras un cierre u otra eventualidad de similares consecuencias.

Sección 57.2.3 - Cuantía

a. La fianza de cumplimiento será por una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del total de ingreso bruto de la institución durante el año académico precedente por concepto de matrícula y otros cargos cobrados a los estudiantes; pero en ningún caso dicha cuantía será menor de cinco mil dólares ($5,000.00) ni mayor de cien mil dólares ($100,000.00). La cuantía de la fianza se ajustará anualmente, dentro de los treinta (30) días siguientes al comienzo de cada nuevo año académico.

b. En el caso de instituciones que no operen a base de años académicos, se utilizará como base el concepto de año de operaciones; y para el cómputo de cada año de operaciones se utilizará como base la fecha de efectividad de su más reciente licencia (de renovación o de autorización), o cualquier otra fecha que se acuerde formalmente con el Consejo y se aplique de año en año.

c. Cuando se trate de instituciones que van a comenzar operaciones, el Consejo fijará la cuantía de la fianza a base de las proyecciones de ingreso bruto por los conceptos ya aludidos, durante su primer año académico o de operaciones, según corresponda.

Sección 57.2.4 - Ejecución de la fianza

Una vez el Consejo determine que se ha dado alguna de las circunstancias previstas por las fianzas, procederá a exigir que se honren las mismas, tomando para ello las acciones que estime pertinentes.

Artículo 58 - Reservado

CAPITULO VII

CIERRES Y MORATORIAS

Artículo 59 - Norma general

Cuando una institución con licencia se proponga cerrar operaciones en Puerto Rico, total o parcialmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar el perjuicio que puedan sufrir los estudiantes afectados, la comunidad y el interés público en general.

Sección 59.1 - Notificación al Consejo

La institución que se proponga cerrar operaciones total o parcialmente deberá notificar formalmente al Consejo con por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha de efectividad planeada para el cierre. Cuando por justa causa no pueda notificar con la antelación aquí establecida, deberá hacerlo con la que las circunstancias razonablemente permitan. Conjuntamente con dicha notificación, la institución indicará qué medidas ha implantado o se propone implantar para que los estudiantes afectados, la comunidad y el interés público general se perjudiquen lo menos posible con el cierre.

Artículo 60 - Formulario de cierre

Tan pronto sea notificado por una institución con licencia sobre sus planes de llevar a cabo un cierre total o parcial, el Consejo suplirá a la institución una copia del formulario para el trámite de cierres institucionales que haya diseñado, para que la institución lo someta, debidamente cumplimentado, dentro de un término no mayor de treinta (30) días o dentro del número de días que el Consejo considere adecuado a base de la situación particular.

Artículo 61 - Supervisión del proceso

El Consejo evaluará y supervisará el proceso de cierre total o parcial, con miras a asegurar que el mismo se lleve a cabo salvaguardando el interés público en que los estudiantes y la comunidad se perjudiquen lo menos posible y en que, en los casos correspondientes, se facilite la transferencia de estudiantes a otras instituciones.

Artículo 62 - Medidas en protección del interés público

Aparte de las medidas que pueda haber tomado la institución por

Artículo 65 - Certificación final

Completados todos los trámites relativos al cierre total o parcial bajo consideración, incluyendo el haber recibido el informe final del asesor o asesores que se hayan nombrado, el Consejo emitirá una certificación decretando el cierre total o parcial de la institución afectada, según corresponda. La referida certificación incluirá una referencia a cualesquiera medidas o condiciones especiales que se hayan adoptado para llevar a cabo el cierre, tales como la entrega al Consejo de microfilmes de los records institucionales, mantenimiento en vigor de determinadas fianzas, y otras.

Artículo 66 - Entrega de licencias al Consejo

Decretado el cierre institucional total, los representantes de la institución devolverán al Consejo para su cancelación la licencia que éste hubiera expedido a la institución y que estuviere aún vigente al momento del cierre. En caso de cierre parcial, si fuere necesario modificar el alcance de la licencia ostentada por la institución, la institución devolverá su licencia al Consejo y éste emitirá una modificada, según corresponda, por el resto del término de vigencia que sea procedente.

Artículo 67 - Requisito de nueva licencia de autorización

En todo caso de cierre total, y en casos de cierres parciales que hayan requerido una modificación a la licencia de la institución, será necesario que la institución obtenga una nueva licencia de autorización para volver a operar en las áreas objeto del cierre.

Artículo 68 - Cierres o moratorias de ofrecimientos académicos

Sección 68.1 - Norma general

Cuando una institución con licencia se proponga cerrar permanentemente o colocar en moratoria (cesar de ofrecer por un año académico o más) alguno de sus ofrecimientos académicos, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar el perjuicio que puedan sufrir los estudiantes afectados, la comunidad y el interés público en general.

Sección 68.2 - Notificación al Consejo

La institución que se proponga cerrar o colocar en moratoria alguno de sus ofrecimientos académicos deberá notificar formalmente al Consejo con por lo menos tres (3) meses de antelación a la fecha de efectividad planeada para la acción. Cuando por justa causa no pueda notificar con la antelación aquí establecida, deberá hacerlo con la que las circunstancias razonablemente permitan. Conjuntamente con dicha notificación, la institución indicará qué medidas ha implantado o se propone implantar para que los estudiantes afectados se perjudiquen lo menos posible con su

CAPITULO VIII

QUERELLAS

Artículo 70 - Quién las podrá presentar

Cualquier persona podrá someter al Consejo una querella que impute violaciones a la Ley 31, a este reglamento o a los términos de una licencia otorgada por el Consejo. La querella deberá ser presentada por escrito, en original y copia, firmada bajo juramento por el querellante o querellantes.

Artículo 71 - Requisitos de forma y contenido

a. Toda querella deberá indicar el nombre y apellidos, así como la dirección postal o residencial y teléfono (si lo tiene) del querellante o, si se trata de más de uno, de cada uno de los querellantes; así como del querellado o de cada uno de los querellados, según corresponda.

b. Deberá además contener una exposición clara y concisa de los hechos en que se basa, así como la indicación específica de la disposición de ley o reglamento, o término de una licencia, cuya violación se imputa.

Artículo 72 - Procedimiento al recibirlas

Sección 72.1 - Notificación a la parte querellada

Al recibir una querella, el Consejo notificará a la parte querellada mediante el envío de copia de la querella, para que la parte querellada conteste dentro de los treinta (30) días de serle notificada la querella; o en el término que, por las circunstancias plenamente justificadas en su resolución, el Consejo le fije para contestar.

Sección 72.2 - Solicitud de vista

Si la parte querellada lo estimare conveniente, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa para defenderse de las imputaciones de la querella; en cuyo caso el Consejo señalará vista para no más tarde de sesenta (60) días de recibida la solicitud, notificando a las partes el señalamiento con por lo menos diez (10) días de antelación.

Sección 72.3 - Consideración de la querella

Dentro de los treinta (30) días de la parte querellada haber contestado, o de haber transcurrido el término concedídole para responder

CAPITULO IX

COMITE ASESOR PERMANENTE

Artículo 74 - Comité Asesor Permanente

Sección 74.1 - Composición

Habrá un Comité Asesor Permanente, compuesto por los presidentes de las instituciones privadas que ostenten licencia de renovación.

Sección 74.2 - Organización interna

El Comité Asesor Permanente podrá organizarse internamente nombrando subcomités, eligiendo una estructura de gobierno interno, o mediante cualquier otra formula que escoja.

Sección 74.3 - Función

El Comité Asesor Permanente será convocado por el Consejo de tiempo en tiempo, por lo menos una vez por semestre, para compartir información sobre el estado de la educación superior privada en Puerto Rico y para consultarle sobre posibles medidas o acciones bajo consideración por el Consejo, incluyendo revisiones parciales o totales de este reglamento. Por su parte, el Comité podrá solicitar al Consejo reunirse de tiempo en tiempo para hacer llegar al organismo el sentir de sus miembros sobre temas de interés común dentro del campo de la educación superior privada.

Artículo 75 - Reservado

Artículo 76 - Reservado

Artículo 77 - Reservado

CAPITULO X

GRUPO DE ASESORAMIENTO TECNICO

Artículo 78 - Grupo de Asesoramiento Técnico

Sección 78.1 - Concepto

El Grupo de asesoramiento técnico contribuye a cumplir con el fin primordial del Consejo de propiciar el fortalecimiento, crecimiento y desarrollo de las instituciones privadas de educación superior en Puerto Rico, en armonía con la política pública contenida en la Ley 31 de 1976 y en este reglamento. Su propósito es servir a las instituciones privadas de educación superior en diversas funciones de asesoramiento profesional y técnico, de suerte que éstas puedan alcanzar más altos niveles de calidad en sus programas educativos, sus servicios, su funcionamiento en general, y en los planes para su desarrollo futuro. Será función del Grupo proporcionar a las instituciones que se lo soliciten ayuda y orientación especializada para propiciar que satisfagan cabalmente los criterios y requisitos establecidos en este reglamento para obtener o renovar licencias, así como para contribuir a su sostenido mejoramiento más allá de los requisitos mínimos.

Sección 78.2 - Creación

Se crea el Grupo de Asesoramiento Técnico, un grupo de peritos con conocimientos, experiencia y capacidad reconocidas en la comunidad académica puertorriqueña, que estará disponible para ofrecer a instituciones que así lo soliciten asesoramiento técnico en las áreas de: administración y gobierno; finanzas y presupuesto; currículo; servicios estudiantiles; facultad; recursos tecnológicos para la instrucción; estructuras físicas y; planificación y evaluación institucional.

Sección 78.3 - Composición

El Grupo de asesoramiento técnico estará compuesto por siete (7) personas del más alto prestigio universitario y capacidad en sus respectivas áreas de actividad, seleccionados de entre las instituciones privadas que ostenten licencia de renovación. El número de miembros podrá ser modificado por acuerdo entre el Comité Asesor Permanente y el Consejo.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES MISCELANEAS

Artículo 79 - Uso de oficiales examinadores

a. En las distintas situaciones en que bajo la Ley 31 y este reglamento se dispone para el señalamiento y celebración de vistas administrativas, el Consejo podrá actuar a través de cualquier miembro o comité de sus miembros o de uno o más oficiales examinadores, nombrados al efecto, a los fines de recibir la evidencia, evaluarla y hacer recomendación al Consejo sobre las decisiones a tomar.

b. En tales casos, serán de aplicación las doctrinas de debido proceso de ley prevalecientes en el país sobre los requisitos que deben cumplir los procedimientos celebrados, los informes sobre la evidencia recibida, las recomendaciones de acción a tomar y las decisiones que tome el Consejo.

Artículo 80 - Términos concedidos a las instituciones y a otras partes para tomar determinadas acciones

Sección 80.1 - Términos prorrogables

Los términos concedidos en este reglamento a las instituciones y a otras partes, para tomar ciertas acciones dentro de determinados procedimientos, podrán ser prorrogados a discreción del Consejo, por justa causa debidamente establecida y documentada. De igual modo, los términos aplicables a acciones del Consejo se podrán extender por justa causa, claramente explicada por el Consejo en la Certificación correspondiente.

Sección 80.2 - Periodos de recesos académicos

Cuando en este reglamento se establezca un término menor de sesenta (60) días para que el Consejo, una institución, o alguna otra persona o personas tome determinada acción, y en una situación en particular el referido término incluya un periodo de receso académico, tal como el receso navideño, el de semana santa o alguno de verano, el Consejo determinará si se justifica extender el término establecido. De así considerarlo procedente, se notificará a la parte o partes afectadas.

Sección 80.3 - Vigencia de las licencias

La facultad del Consejo para extender términos no incluye el poder

cumplimiento con los requisitos procesales establecidos en el Artículo 9, supra.

Gobernador de Puerto Rico

Presidente
Consejo de Educación Superior

8 de mayo de 1989

Fecha

8 de mayo de 1989

Fecha

Fecha radicado en
Departamento de Estado

Fecha sometido a los
Cuerpos Legislativos

CERTIFICO que es copia fiel y
exacta del original

Secretario de Estado